

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE
Demandado	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Mensaje de Datos de Secretaría en el que pone de presente que se encuentra el proceso al despacho para fallo, y que fue puesto de presente propuesta conciliatoria por parte de la Superservicios¹ se procederá a su análisis.

La apoderada de la entidad accionada manifiesta que aporta fórmula de arreglo de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, el cual adoptó, en la sesión No. 22 realizada el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), “CONCILIAR” los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) Resolución SSPD20168200214645 de fecha 29/09/2016 y SSPD - 20178000020205 del 23/03/2017, dentro del proceso de la referencia,

Al respecto de la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos, se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales².

Ahora ben, el artículo 180, numeral 8 del CPACA establece:

8. Posibilidad de conciliación. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Conforme se tiene, es pertinente poner en conocimiento de la parte actora, esto es, Electricaribe S.A, ESP a fin que se pronuncie y ponga en conocimiento a esta dependencia judicial y a la parte accionada sobre la misma.

Ahora bien, que de conformidad a la Resolución No SSPD-202100001144 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios designó como liquidadora de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la C.C. No. 52.064.781, quien se posesionó de dicho cargo de acuerdo al acta adjunta, el día 24/03/2021.

Que en atención al literal f del artículo segundo de la Resolución No SSPD-202100001144 del 14 de marzo de 2017, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la

¹ Exp. Dig. Carpeta: 5.2019-00052-00 PropuestaConciliacion

² **ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sin que se notifique personalmente a la liquidadora, so pena de nulidad.

Que la señora liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, no ha sido notificada en el caso de la referencia.

Así las cosas, dentro del presente medio de control, se dispondrá, ordenar por secretaria que se notifique personalmente a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, del presente medio de control, del auto admisorio de la demanda y en especial esta providencia sobre la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada, acompañándose del link del expediente a efectos que conozca todas las actuaciones surtidas.

Para lo anterior se otorgará al demandante el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que manifieste sobre la propuesta conciliatoria, haciéndole la salvedad que si guarda silencio se entenderá que no asiste animo conciliatorio y se proseguirá con el tramite respectivo

Se requiere a la(s) parte(s), allegar Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad en el presente asunto, que puede hacer llegar en medio magnético al correo recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, del presente medio de control, del auto admisorio de la demanda y en **especial esta providencia sobre la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada**, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese link del expediente a fin que conozca en su integridad todas las actuaciones surtidas.

SEGUNDO: Para lo anterior se otorgará al demandante el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que manifieste sobre la propuesta conciliatoria, haciéndole la salvedad que si guarda silencio se entenderá que no asiste animo conciliatorio y se proseguirá con el tramite respectivo

TERCERO: El escrito y/o informe requeridos deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18e0f6505ed5c90d8ad66c9b18a7a87564055f7d0493c40ce0f15bca1c488aa

Documento generado en 30/09/2021 02:16:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**